



## *Resolución Gerencial Regional*

070-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 07 de Mayo del 2014

### VISTOS:

El Registro N° 159638, el recurso de apelación que interpone el exservidor Jose Luis Rufino Calderon Luque contra la Resolución de Administración N° 027-2014-GRA/GRTPE-OTA la cual declara improcedente su pedido de reintegro de bonificación D.U. 037-94; recurso que ha sido elevado por efecto del Oficio N° 415-2014-GRA/GRTPE-OTA de la Jefe de la Oficina de Administración, alcanzando además los antecedentes en total 38 folios; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del ROF del GRA aprobado por Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa se otorga competencia en esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a la Oficina de Administración para resolver en primera instancia asuntos laborales internos y a esta Gerencia en segunda instancia.

Que, en su recurso de apelación el exservidor formula apelación contra de la Resolución apelada argumentando que la apelada no esta debidamente fundamentada y que no aplica correctamente la Ley 23495 y el D.U. 037-94 y que ingreso a laborar en marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1992 como funcionario F-2 bajo el regimen pensionario del D. Ley 20530 y la nivelación de su penson debio efectuarse en un periodo de 10 ejercicios anuales debiendo percibir el 100% de todos los conceptos por haber laborado 30 años de servicios, la suma de S/. 360.00 y no solo S/. 285.00; y que existe jurisprudencia al respecto que se declaro fundada la demanda y ordeno reajustar la pensión.

Que, el exservidor peticiona el pago de reintegros por la bonificación otorgada por el D.U. 037-94 argumentando que le corresponderia el integro de la correspondiente a un Funcionario F-2 cesante luego de 30 años de servicio; en tal sentido, su pedido es trasladado al área de personal de la Oficina de Administración expidiendose el Informe N° 116-2013-GRA/GRTPE-OTA-PER en el cual se expresa que el peticionante solo tiene derecho al integro de dicha bonificación en caso tendria el maximo de años de servicio, lo que no ocurre en el caso de autos, indicando en su informe su tiempo de servicios; y concluye que se le esta otorgando de acuerdo a los años de servicio prestados al Estado.

Que, tambien obra el Informe Legal N° 232-2013-GRA/GRTPE-SDDLG-2DA-SC de la Asesora Legal (i) el cual analiza el pedido y concluye que al tener el peticionante un total de 23 años de servicio con 09 meses y 23 días, se le viene otorgando la mencionada bonificación en proporcion a estos años de servicio.

Que, conforme lo dispuesto en la Ley 23495 Art. 2° (norma derogada a la fecha por la Ley 28449, pero vigente al momento del cese del extrabajador y en virtud de la cual se practicó su nivelación) al peticionante en su condición de cesante nivelable, le corresponde percibir la bonificación peticionada en via de nivelación y no habiendo alcanzado 30 años de servicios efectivos, en proporcion a los años de servicios; actuación esta que es corroborada tambien por





## Resolución Gerencial Regional

070-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

lo dispuesto en el propio D.U. 037-94 Art.3° y estando a lo resuelto con calidad de precedente vinculante por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Caso N° 2616-2004-AC/TC sobre la aplicación del mencionado D.U. 037-94.

Que, por lo cual no son atendibles los argumentos del apelante por cuanto la apelada si cuenta con la fundamentación adecuada y se sustenta en los informes mencionados además que el propio apelante reconoce que no cumple con los 30 años de servicios requeridos y consecuentemente la bonificación es proporcional, finalmente que el caso que hace referencia no es idéntico al del recurrente, como se vislumbra de los hechos consignados en la sentencia judicial que acompaña y que tal pronunciamiento no tiene naturaleza de vinculante u obligatorio. Y que conforme el Art. 218° de la Ley 27444 son actos administrativos que agotan la vía administrativa los que no puedan ser impugnados ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en vía administrativa, lo cual es el caso en tanto ya no procede recurso de revisión conforme a la misma Ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Administración N° 0027-2014-GRA/GRTPE-OTA en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOGADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, debiendo notificarse al interesado y a la Oficina de Administración para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO